

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO C.C.24.716.498 como empleada de la EPS FAMISANAR SAS NIT830.003.564.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1152
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00271
Ejecutante:	JOHANA CHICA BEDOYA C.C. 24.716.269
Ejecutada:	DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO
	C.C. 24.716.498

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte ejecutante:

“... El embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la señora DIANA MARCLEA CRUZ MONTAÑO, identificada con la C.C. N.24.716.498, quien presta sus servicios para la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. con NIT.830003564 ...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la señora **DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO C.C. 24.716.498**, percibe como empleada del **EMPLEADA** de la **EPS FAMISANAR NIT.830.003.564**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta la demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **EPS FAMISANAR NIT.830.003.564**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DE PESOS M/CTE (\$6.925.000.00)**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO C.C. 24.716.498, que percibe como empleada la EPS FAMISANAR NIT.830.003.564. Advirtiéndole que la cuantía

máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DE PESOS M/CTE (\$6.925.000.00)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **EPS FAMISANAR NIT.830.003.564**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 17 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 20, 21y 22 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00339-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.902.938-8
Ejecutado:	YESENIA SANCHEZ PINZON C.C.1.073.325.084

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a septiembre 15 de 2023 asciende a **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$48.761.767,12).**

RESUMEN

	CAPITAL	\$ 20.249.954.00
	INTERESES CORRIENTES	\$ 5.610.568.00
	INTERESES (23/02/2018 a 14/11/2023)	\$ 22.901.245.12
TOTAL		\$ 48.761.767.12

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó oficio 698 de fecha noviembre 10 de 2023, mediante el cual comunica la cancelación de la medida cautelar decretada sobre bien inmueble identificado con MI. 106-13918, por cuanto se inscribió embargo en proceso ejecutivo con acción real.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00174-00
Ejecutante:	FINANFUTURO – CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	MILEIDY LOMBANA LONDOÑO C.C.33.101.470

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio 698 de fecha noviembre 10 de 2023, mediante el cual comunica la cancelación de la medida cautelar decretada sobre bien inmueble identificado con MI. 106-13918, por cuanto se inscribió embargo en proceso ejecutivo con acción real; lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que, la abogada ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL, presentó oficio en el cual indicó la imposibilidad de atender a la curaduría designada mediante auto fechado del 8 de febrero de 2023, por contar con mas de 13 procesos bajo amparo de pobreza y curadurías, además que su residencia actual es en la ciudad de Medellín, Antioquia, lo que dificulta su desplazamiento. Sírvasse proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00190-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO C.C.10.177.462
Demandado:	MICHELL ALMANZA C.C. 1.061.047.089

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por aceptada la imposibilidad de aceptar la designación como curadora ad-litem a la abogada ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL.

Así entonces, procede esta juzgadora, a designar como curador *ad litem* del señor MICHELL ALMANZA C.C. 1.061.047.089; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.540.076 y portador de la tarjeta profesional N°. 220.879 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** diego.rodriguez16@hotmail.es , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele

posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Abogado **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.540.076 y portadora de la tarjeta profesional N°. 220.879 del CSJ; como *curador ad litem* del señor MICHELL ALMANZA C.C. 1.061.047.089; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que la designación corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la

aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad de la demandada.

Se advierte que las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, remitieron respuesta a la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01154
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2022-00258-00
Ejecutante:	CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS DEL MUNICIPIO DEL LA DORADA NIT.810.004.391-1
Ejecutada:	SILVIA LORENZA PLAZAS C.C. 24.712.855

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“... DECRETAR EL EMBARGO POSTERIOR SECUESTRO...”

Del inmueble distinguido con el número de código catastral N°.17380010000000237090190000000334 de esta ciudad identificada bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 106-23337 de la oficina de instrumentos públicos de La Dorada Caldas ubicado en la carrera 2 entre calles 21 y 25 – puesto #332 del centro comercial “ABASTOS LA DORADA”... CABIDA Y LINDEROS contenidos en ESCRITURA Nro 779 de fecha 10-07-99”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-23337, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código

General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se relaciona, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

1. Matrícula inmobiliaria N°.106-23337, ubicado en la carrera 2 entre calles 21 y 25 – puesto #332 del centro comercial “ABASTOS LA DORADA”, cabida y linderos contenidos en escritura N°. 779 de fecha 10-07-99; embargo del 100% de la propiedad de la señora SILVIA LORENZA PLAZAS C.C. 24.712.855

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

SEGUNDO: DISPONER agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 661 de fecha 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada ADELAIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON. Posteriormente, se reformo la demanda adicionando un demandado, el señor HENRY VASQUEZ VASQUEZ. Se tiene que estos fueron notificados de la siguiente manera:

1. El señor HENRY VASQUEZ VASQUEZ, fue notificado a través de correo certificado físico a la dirección reportada en el libelo de la demanda, tal y como se advierte del certificado de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO obrante a orden 76 del orden 33 del expediente electrónico, notificación entregada el día 16 de marzo de 2023. Notificación surtida: 21 de marzo de 2023

Términos para pagar: 22, 23, 24, 27 y 28 de marzo de 2023

Términos Excepcionar: 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

2. La señora ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON, fue notificado a través de correo electrónico email, a la dirección reportada en la demanda, tal y como se advierte a orden 39 del orden 33 del expediente electrónico, notificación entregada el día 15 de marzo de 2023. Notificación surtida: 17 de marzo de 2023

Términos para pagar: 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo de 2023

Términos Excepcionar: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo y 10 de abril de 2023

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones. Sin embargo, se tiene acreditado en el plenario que el día 12 de abril del avante interpone recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago y allega contestación a la demanda, esto es, de manera extemporánea.

Se deja constancia que la semana mayor cursó del 03 al 07 de abril de 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01153
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00296-00
Ejecutante:	RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ
Ejecutados:	ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON
	C.C.30.388.243
	HENRY VASQUEZ VASQUEZ
	C.C. 79.207.309

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 661 de fecha 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del señor RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ y en contra de la demandada ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON. Posteriormente, se reformó la demanda adicionando un demandado, el señor HENRY VASQUEZ VASQUEZ. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, los demandados guardaron silencio, no propuso excepciones ni reportaron pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o

interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentaron ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostraron el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.) correspondiente al capital de la letra de cambio mencionada.

b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS PESOS M/CTE (\$2.395.611.) correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de octubre de 2020, fecha en que el demandado contrajo la obligación, hasta el día 30 de octubre del año 2021, fecha en que debía ser pagada la obligación, de acuerdo al plazo pactado.

c) Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1), literal a) de este petitorio, desde el día 01 de noviembre de 2021 fecha en que incurrió en mora el demandado, y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar

aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N° 661 de fecha 29 de agosto de 2023, y N°.110 de febrero 17 de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ (C.C. 10.188.834)** y a cargo de los señores **ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON C.C. 30.388.243 Y HERNRY VASQUES VASQUEZ C.C. 79.207.309**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N° 661 de fecha 29 de agosto de 2023, y N°.110 de febrero 17 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$630.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 1795. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00430-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2
Ejecutada:	GIRALDO RAMIREZ CARRILO C.C. 5.850.059

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, si bien la parte ejecutante allega constancia de entrega del mensaje de datos enviado al demandado YUBINEDY DIAZ MEJIA a través de correo electrónico, de la misma se advierte que la notificación no cumple con los postulados legales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00518-00
Ejecutante:	J Y M INTERNACIONAL S.A.S NIT. 901.348.196-8
Ejecutada:	YUBINEDY DIAZ MEJIA C.C. 24.651.879

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la citación remitida a la demandada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto informa a la ejecutada que realiza notificación personal y así mismo debe comparecer al despacho a recibir la notificación personal e indica mal los horarios de atención del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario constancia de entrega del mensaje de datos enviado a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, por cuanto indica el término para comparecer a la demandada al despacho para recibir la notificación personal, además que informa de los términos de traslado e indica mal el horario de atención del Despacho, encontrándose entonces que en dicha notificación existe una mixtura entre dos disposiciones legales, una de ellas, el artículo 291 del estatuto procesal y la otra, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la notificación referida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

¹Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado de JYM INTERNACIONAL S.A.S (NIT. 901.348.196-8), en contra de la señora **YUBINEDY DIAZ MEJIA (C.C. 24.651.879)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal de la demandada, según los postulados legales.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado VALENTIN CARDOZO PRADA.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 01156
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00542-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
EDUCADORES "COOMEDUCAR"
NIT.830.508.248-2
Ejecutado: VALENTIN CARDOZO PRADA
C.C.10.165.800

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado:

1. *"... embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción el 50%, percibidos VALENTIN CARDOZO PRADA con identificación C.C 10.165.800, quien es EMPLEADO EMPRESA DE RENOVACION URBANA..."*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención en una proporción del 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negritas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez “*al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA “COOMEDUCAR” del demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario que devengue el señor VALENTIN CARDOZO PRADA C.C. 10.165.800.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE LA DORADA NIT.810.004.704-3** (notificaciones@ladorada-caldas.gov.co), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del

Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del salario devengado por el demandado **VALENTIN CARDOZO PRADA C.C. 10.165.800** en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que percibe como empleado del **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE LA DORADA NIT.810.004.704-3**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE LA DORADA NIT.810.004.704-3** (notificaciones@ladorada-caldas.gov.co), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 2533. Sírvasse proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00038-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2
Ejecutada:	LUZ MERY BONILLA C.C. 30.341.542

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 1696. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00044-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2
Ejecutada:	LUZ DARY SALINAS GAVIRIA C.C. 30.345.917

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 1663. Sírvasse proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00076-00
Ejecutante:	ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA C.C. 8.297.389
Ejecutada:	ROSA FIGUEROA DIAZ C.C. 1.105.783.375 JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ C.C. 14.326.051

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 2041. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00098-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2
Ejecutada:	ALVARO SUAREZ ROJAS C.C. 80.382.227

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 2490. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00231-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2
Ejecutada:	SERGIO REYES DUQUE C.C. 1.104.711.415

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad bancaria BANCAMIA allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvasse proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00231-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISITCOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT.900.561.381-2
Ejecutado:	SERGIO REYES DUQUE C.C.1.104.711.415

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por la entidad bancaria BANCAMIA, en relación con la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial contentivo con renuncia al endoso en procuración conferido. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00296-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
	NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	FLOR MARIA ALZATE CRUZ
	C.C.30.385.702

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia al endoso no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE

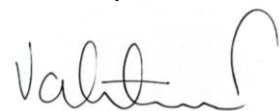
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre bien inmueble identificado con MI. 106-2242.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00296-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	FLOR MARIA ALZATE CRUZ C.C.30.385.702

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, nota devolutiva de fecha 27 de octubre de2023; lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez; para requerir a la parte ejecutante, en el sentido, de que si bien allega constancia de entrega de la comunicación – citación- remitida al demandado JULIO CESAR MARIN RUBIO a través de correo certificado, se evidencia que el horario de atención del Despacho es erróneo, además que el citado señor no ha comparecido al despacho.

De igual forma, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 2579.

En relación al demandado ROBINSON ANDRES RODRIGUEZ TAFUR compareció al juzgado el día 05 de septiembre de 2023 para la respectiva notificación personal. Sírvese proveer

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-0030200
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2 C.C. 1.053.866.788
Ejecutada:	JULIO CESAR MARIN RUBIO C.C. 1.056.777.633 ROBINSON ANDRES RODRIGUEZ TAFUR C.C. 4.437.765

Vista la constancia que antecede, y ante la no comparecencia del ejecutado JULIO CESAR MARIN al juzgado para realizar la respectiva notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G del P.; se requiere al ejecutante para que realice las actuaciones pertinentes para lograr la notificación del citado señor.

Ahora bien, respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de los señores **JULIO CESAR MARIN RUBIO C.C. 1.056.777.633** y **ROBINSON ANDRES RODRIGUEZ TAFUR C.C. 4.437.765** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite las acciones tendientes a lograr la notificación personal del **JULIO CESAR MARIN RUBIO**.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia a endoso en procuración del pagare No. 2579, hasta tanto no se allegue constancia de comunicación a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita impulso procesal con respecto a la solicitud de medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad de la demandada que se solicitó al momento de presentar la demanda.

Se advierte que las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BACNO PICHINCHA, remitieron respuesta a la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01157
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00307-00
Ejecutante	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
	NIT. 890.903.937
Ejecutada:	GLADYS ATEHORTUA SOTO C.C. 39.414.244

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“... El embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula N°.106-7483 del cual tiene como propietaria inscrito a la demandada... sírvase comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7483, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y

envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se relaciona, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

1. Matrícula inmobiliaria N°.106-7483, embargo del 100% de la propiedad de la señora GLADYS ATEHORTUA SOTO C.C. 39.414.244.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

SEGUNDO: DISPONER agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BACNO PICHINCHA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo sobre los derechos de cuota que le corresponden a la demandada MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO en el bien inmueble identificado con MI-106-16706. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01155
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00373-00
Ejecutante:	YURY CRUZ C.C. 1.003.698.766
Ejecutada:	MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO C.C. 30.351.118

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-16706 con inscripción N°.10 de fecha 14/09/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 26 de septiembre de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota (33.33%) que le corresponden a la demandada MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO en el bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote de terreno determinado lote N°06 de la manzana N 482 de la Urbanización “las Margaritas” con una cabida aproximada de 88.49 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura N.147 de 21 de febrero de 1992 Notaria Única en La Dorada Caldas,

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

identificado con MI 106-16706 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, dirección calle 24 #12-25 Urbanización las Margaritas.”²

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota (33.33%) que le corresponden a la demandada MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO C.C. 30.351.118, en el bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote de terreno determinado lote N°06 de la manzana N 482 de la Urbanización “las Margaritas” con una cabida aproximada de 88.49 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura N.147 de 21 de febrero de 1992 Notaría Única en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-16706 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, dirección calle 24 #12-25 Urbanización las Margaritas.”³

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales

² Linderos descritos en el certificado de tradición.

³ Linderos descritos en el certificado de tradición.

por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

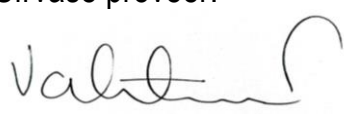
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante remitió respuesta al requerimiento sobre el decreto de medida cautelar consistente en el embargo de la posesión de vehículo, indicando las acciones de posesión que ejerce sobre el vehículo de placas FQQ163.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01159
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00402-00
Ejecutante:	ALBA LUCIA COTES LOPEZ C.C. 34.564.016
Ejecutado:	JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES
	C.C. 10.181.038

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...secuestro y aprehensión que tiene y ejerce el demandado sobre la POSESION que ostenta el señor JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES identificada C.C 10.181.038 sobre el vehículo bien mueble... TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL PLACA:FQQ163 LINEA PICANTO MODELO 2019 MARCA: KIA MOTOR G4LAJP007279 CHASIS: KNAB3512BKT230945 COLOR PLATA, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín Antioquia...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre vehículo resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral tercero del Código General del Proceso. En consecuencia, se comisionará a la Alcaldía de La Dorada Caldas, para la aprehensión del vehículo, con lo cual se procederá

a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el despacho comisorio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la **COPORACION HABITAT**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** sobre la **POSESION** que ostenta el señor **JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES C.C. 10.181.038** sobre el *TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL PLACA:FQQ163 LINEA PICANTO MODELO 2019 MARCA: KIA MOTOR G4LAJP007279 CHASIS: KNAB3512BKT230945 COLOR PLATA*, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para la inmovilización previa del automotor de placas **FQQ163** a fin de adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la **CORPORACION HABITAT**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL

PESOS MCTE (\$200.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 142 del 30 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCAMIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2023-00470-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado:	DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO C.C.71.792.176

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCAMIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 27/11/2023.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int:	1151
Proceso:	DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
Radicado:	173804089-002-2023-00521-00
Demandante:	LUIS ADIN ALZATE MOLINA C.C.10.159.172
Garante:	RAUL ESTRADA C.C 10.155.247 ALBERTO ESTRADA C.C. 10.161.404 MERCEDES RINCON PATOA C.C. 41.355.870

I. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda declarativa especial de DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN, promovida por el señor LUIS ADIN ALZATE MOLINA, a través de apoderada judicial; quienes solicitan la división por venta de bien común respecto del inmueble ubicado en la calle 8 No. 2-18/24 del Barrio el Conejo, del área urbana de la Dorada, Caldas, con FMI No. 106-21529 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este circuito de la Dorada, Caldas, que tienen en común y proindiviso con los señores RAUL ESTRADA, ALBERTO ESTRADA Y MERCEDES RINCON PATOA.

III. CONSIDERACIONES

El proceso divisorio es una acción civil o demanda con la cual se pretende que el juez decreta la división de un bien proindiviso, o su venta, según lo solicite el demandante.

Y cuya finalidad es que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos o más

personas tiene en común de un bien. Si ese bien no es susceptible de dicha división el derecho procesal civil establece que entonces se procede a la venta, que surge como la solución para que dicha propiedad compartida deje de existir.

«En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 18, 25, 26-4, 28-7, 82, y siguientes y en especial el artículo 406 del Código General del Proceso; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, **ADMITIR** la demanda declarativa especial de **DIVISORIO Y/O POR VENTA DE BIEN COMÚN**, promovida por el señor **LUIS ADIN ALZATE MOLINA**, a través de apoderada judicial.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho a la Abogada **YURI ANDREA ROJAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.054.548.373 y T. P. No. 252.249 del C. S. de la J., como apoderada del señor **LUIS ADIN ALZATE MOLINA**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de **DIVISORIO Y/O POR VENTA DE BIEN COMÚN**, promovida por el señor **LUIS ADIN ALZATE MOLINA**, a través de apoderada judicial; quienes solicitan la división por venta de bien común respecto del inmueble ubicado en la calle 8 No. 2 -18/24 del Barrio el cabrero, del área urbana de la Dorada, Caldas, con FMI No. 106-21529 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este circuito de la Dorada, Caldas, que tienen en común y proindiviso con los señores **RAUL ESTRADA, ALBERTO ESTRADA Y MERCEDES RINCON PATOA**, en sus calidades de accionados.

SEGUNDO: IMPARTIR a este asunto el trámite verbal especial conforme lo indica el artículo 406 y ss del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, se **ORDENA** correr traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso y subsiguientes.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-21529. Para que la medida cautelar oficiosa surta efectos legales, por secretaría librese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, notificando la presente decisión.

SEXTO. SE RECONOCE PERSONERIA a la Abogada YURI ANDREA ROJAS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 1.054.548.373 y T. P. No. 252.249 del C. S. de la J., como apoderada del señor LUIS ADIN ALZATE MOLINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023